



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-01122-00

Es el caso hacer la revisión de los documentos al que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva, respecto de las facturas de venta No. **5808-00000030614233, 5808-000000613917, 5808-00000030622972, EC-248350288, EC-19731170 y EC-248402953** observa el Despacho que no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, señala que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el Representante Legal de la entidad **presta mérito ejecutivo**, así:

"ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Revisadas las facturas aportadas como base de ejecución, se evidencia que efectivamente **no se encuentran firmadas por el representante legal de la empresa demandante**, así como tampoco fue aportado el contrato de prestación de servicios, por ende, las mismas **no prestan mérito ejecutivo**. Al ser un título ejecutivo complejo los documentos aportados deben cumplir los requisitos dispuestos por la Ley a fin de que se pueda determinar el mérito ejecutivo de los mismos. Razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor. Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve: Negar** el mandamiento ejecutivo solicitado por Colombia Telecomunicaciones E.S.P S.A BIC contra Peiky SAS por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 005 de 7 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a18de6065bbc4a27ce5da4606844f92cca21644005b2a65ee40c3476d3e4ff**

Documento generado en 04/02/2022 07:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**